



**MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHOS
FUNDAMENTALES Y PODERES PÚBLICOS**

CURSO 2018/19

**LIBERTAD RELIGIOSA Y EL PROTESTANTISMO
EN ESPAÑA: DESAFIOS DE UN DERECHO
FUNDAMENTAL PARA UNA MINORIA
INVISIBLE**

ARYADNE CAETANO DE CARVALHO

MAYO/2019

DIRECTOR: IÑIGO URRUTIA LIBARONA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO ESPAÑOL.....	7
1.1 EL CAMINO DEL RECONOCIMIENTO EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL.....	7
1.2 LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	11
2. LAICIDAD COMO GARANTE DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	14
2.1 ASPECTOS GENERALES.....	14
2.2 LAICIDAD Y REFORMA PROTESTANTE	18
3. LA DOCTRINA PROTESTANTE EN ESPAÑA.....	21
3.1 CONTEXTO HISTÓRICO.....	21
3.2. PROTESTANTISMO COMO LA PRIMERA MINORIA RELIGIOSA EN ESPANHA.....	25
3.3. ORGANIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL PROTESTANTISMO TRAS TRES DÉCADAS DE CONSTITUCIONALISMO.....	27
4. SITUACIÓN ACTUAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA.....	30
4.1 EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	30
4.2 ACTIVIDADE NORMATIVA DE LA DGCJIRC.....	31
4.3 EL ACUERDO FIRMADO CON EL ESTADO Y LA FEREDÉ.....	32
5. DIFICULTADES DETECTADAS POR EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA	34
5.1.LUGARES DE CULTO	34
5.2 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESPACIO PÚBLICO.....	36
5.3 MINISTROS DE CULTO, DIRIGENTES O REPRESENTANTES.....	37
5.4 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL, EDUCATIVO Y EN EL ÁMBITO SANITARIO	39
5.4.1 Laboral.....	39
5.4.2 Educativo	40
5.4.3 Sanitario y otros espacios públicos.....	41
5.5 -FINANCIACIÓN PÚBLICA RECIBIDA DE LAS CONFESIONES.....	42
5.6 TRATAMIENTO DE LAS CONFESIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ACCESO A LOS MEDIOS PÚBLICOS Y MEDIOS DE TITULARIDAD CONFESIONAL	45
IV. CONCLUSIONES.....	46
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50

RESUMEN

Esta investigación trata de hacer el análisis del desarrollo del derecho de libertad religiosa en España concerniente al Protestantismo, es decir, como un derecho que forma parte del catálogo constitucional y que debe ser garantizado a todos - todas las confesionalidades - por igual. Lo que se llama de minoría en este trabajo se refiere a las confesionalidades o congregaciones cristianas de origen no católica, o sea, la mayoría de las Iglesias evangélicas o protestantes que pertenecen a las distintas agrupaciones confesionales que tiene su origen en la Reforma Religiosa del siglo XVI y que está agrupada bajo la denominación de Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). Las fuentes de pesquisa se centran en el la escasa Doctrina jurídica sobre el tema, en el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa adjunta al Ministerio de Justicia y en el acuerdo entre en Estado español y la FEREDE, su aplicación y desarrollo. El objetivo central es traer a la luz la desigualdad e invisibilidad que enfrenta la confesiones minoritarias, sobre todo la iglesia evangélica que ha tenido su origen en el protestantismo y que intenta sobrevivir en un Estado que se declara aconfesional, pero de mayoría católica y con muchas concesiones, ventajas y tradiciones en su relación con el catolicismo: ¿Qué medidas podrían ser tomadas para igualar las garantías en materia de libertad religiosa en el protestantismo? queda la indagación a ser reflexionada.

PALABRAS CLAVE: Derecho de Libertad Religiosa; protestantismo; Laicidad, Igualdad

ABREVIATURAS

- **CALR:** Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
- **CDFUE:** Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- **CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- **DGCJIRC:** Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones
- **FEREDE:** Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
- **LOLR:** Ley Orgánica de Libertad Religiosa
- **RER:** Registro de Entidades Religiosas
- **TC:** Tribunal Constitucional
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

La Libertad Religiosa es un derecho humano inalienable, que se proyecta directamente sobre la Dignidad de la Persona Humana y del cual emana otros derechos, es una verdadera garantía de no coacción - tanto por parte de individuos y grupos sociales, como también por parte de cualquier autoridad pública. Por tanto, forma parte del catálogo *iusfundamental* de la Constitución, lo que conlleva a que sea etiquetado como derecho constitucional.

La propia Dignidad Humana es la base sobre la cual se instituyó la Libertad Religiosa, de acuerdo con Tertuliano "la Libertad religiosa es un derecho humano fundamental, un privilegio natural, que todo hombre pueda expresar su fe según sus propias convicciones", tertuliano mismo acuñó la expresión "Libertad Religiosa" en el siglo III.¹

Se presenta también como un derecho internacional, reconocida en diversos documentos y pactos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Europea de Derechos Humanos.

La libertad religiosa además de proyectarse sobre la Dignidad Humana, se relaciona íntimamente con los principios de laicidad y de igualdad entre las religiones. La Laicidad se constitucionaliza en el artículo 16.3 y representa la dimensión jurídica en que el Estado democrático de derecho debe actuar, sin que eso resulte en indiferencia o profesión de agnosticismo o ateísmo, garantiza, desde esa perspectiva la esencia o identidad civil del Estado y se complementa con el principio de libertad religiosa.²

Por su vez, la igualdad cuñada en la Constitución es una norma programática dirigida a informar la actuación de los poderes públicos y asegurar que la libertad sea ejercida en términos de igualdad entre todas las confesiones, haciendo progresar la

¹ RIOBÓ, A., *La libertad religiosa en el pontificado de Benedicto XVI: La Santa Sede en la ONU*, Ediciones Palabra S.A., 2013, Madrid,

² LASAGABASTER HERRARTE, I., *Multiculturalidad y laicidad: a propósito del informe Stasi. Lete argitaletxea*, Pamplona-Iruña, 2004. p. 57

libertad por medio de instrumentos de promoción y participación para las confesiones o grupos religiosos minoritarios³.

Conforme se irá viendo a lo largo del trabajo, tras un siglo de confesionalidad en España - en que el catolicismo ha sido la única religión de los españoles - las demás religiones no tuvieron espacio, ni siquiera ninguna consideración de parte del Estado, sufrían persecución, severas imposiciones, o períodos de mera tolerancia. No había ningún derecho o acuerdo firmado con el poder público que garantizaran la libertad religiosa y la igualdad de tratamiento entre las diversas confesiones.

El catolicismo en España tenía y quizá sigue teniendo rango de dogma político, esto porque los diferentes grupos políticos que lucharan para conquistar y retener el poder mantenían sus relaciones con la Iglesia católica que culminaban en concordatos - lo que hacía del catolicismo no solo religión oficial del Estado, sino religión exclusiva de los españoles - realidad perduró durante las Constituciones de 1812, de 1834, de 1845, entre otras. Todas estas Constituciones establecían un modelo de Estado confesional, donde el catolicismo era la religión de todos los nacionales y a los extranjeros se les permitían cultos reducidos a la práctica privada⁴.

En la Constitución de 1978 se reconoce el derecho a la libertad religiosa, en 1980 se promulga la Ley de Libertad Religiosa para desarrollar las normas constitucionales con respecto a la Libertad Religiosa, pero no basta que solamente esté reconocida, el Estado tiene que dar el soporte adecuado para que los principios de Laicidad y igualdad caminen junto con la libertad, complementándola, conforme preceptúa el artículo 9.2 de la misma Constitución: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos (religiosos, por ejemplo) en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.⁵

³ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El significado del artículo 16 en el contexto constitucional”, en *Libertad de Conciencia, Laicidad y Derecho*. Ed. Thomson Reuters. 2014, p. 96

⁴ VILAR, B. J., *Intolerancia y libertad en la España Contemporánea*, Istmo, Madrid, 1994, p. 27

⁵ CE.1978

1. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO ESPAÑOL

1.1 EL CAMINO DEL RECONOCIMIENTO EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL

El derecho fundamental de libertad religiosa es un derecho de primera generación, es decir, que emana directamente de la norma Constitucional, sin necesidad de desarrollo legislativo para hacerle efectivo, está presente en las primeras Declaraciones de Derechos Humanos y es un derecho de todo ser humano frente al Estado y a las autoridades – lo que significa que a estos se les imponen el deber de siempre respetarlos y jamás impedir su ejercicio⁶.

No ha sido un camino corto el reconocimiento de este derecho fundamental en España, tal y como es hoy garantizado en la Constitución. Ni ha sido fácil la trayectoria, o mejor dicho, los intentos de establecer la igualdad en la libertad, entre las diversas religiones que coexisten en el Estado Español; fueron necesario dos siglos para ocurrieren los cambios entre la relación Estado – Iglesia Católica.⁷

Aunque el protestantismo inspiró el constitucionalismo moderno - “la Biblia frente a papado, y la Constitución frente a Monarquía”, es decir, las personas se justifican sólo por su fe, sin la iglesia y sus intermediarios, y en el constitucionalismo el punto de partida es, también, la persona y sus derechos y no el Estado o sus órganos - en España se instauró un constitucionalismo de raíz cultural católica, que surgió a partir de la Revolución Francesa. “En el constitucionalismo protestante hay tanta sociedad como sea posible y sólo tanto Estado como sea imprescindible; en el constitucionalismo de impronta católica hay tanto Estado como sea posible y sólo tanta sociedad como resulte necesaria”.⁸

El reconocimiento tardío durante el constitucionalismo se basaba prácticamente en dos principios: la confesionalidad católica del Estado y la mera tolerancia del culto privado de otras religiones. La Constitución de Cádiz de 1812 declaraba que “La

⁶ AGUILAR CUEVAS, M. Las tres generaciones de los Derechos Humanos. p. 94

⁷ MARTÍN SÁNCHEZ, I. “La Libertad Religiosa en España” *Derecho y Religión*. Vol.VII. 2012, p. 7.

⁸ REY MARTÍNEZ, F., *Reforma Protestante y Constitucionalismo*, Fuente El País, 26 de febrero de 2018

religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.⁹

Sin embargo, Andalucía puede ser considerada la cuna de la Libertad religiosa a causa de diversos factores: la proximidad con Gibraltar y la presencia de colonias extranjeras - donde llegaban los reformadores, proselitistas protestantes - evangelistas que estaban dispuestos a sacrificar sus vidas para anunciar la teología reformada; la débil asistencia episcopal, débil formación religiosa y un catolicismo meramente nominal, vaciado de significación y que tendía a la mediocridad, se comparado con otras provincias españolas; no había, ni siquiera entre las personas cultas un catolicismo que no fuera rutinario y de meras formalidades y tradiciones. Estos factores culminaran en la apertura religiosa, o mejor dicho, cierta tolerancia religiosa en España y las ciudades como Sevilla y Valladolid son consideradas cuna y patria del protestantismo Español.¹⁰

Así, la historia de la libertad religiosa tras el constitucionalismo español pasa por varias etapas, desde el reconocimiento de la religión católica como la oficial, esto es la confesionalidad del Estado, hasta llegar a la Constitución vigente, en que se reconoce el pluralismo religioso. A partir de entonces la libertad ideológica o de expresión y la libertad religiosa empiezan a ser tratadas como dos derechos fundamentales distintos uno del otro¹¹. Sin embargo, con bastante interrelación entre tales derechos, tanto es que por diversas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ante algunos casos más o menos religiosos aplica los dos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): el artículo 9 que protege la libertad de religión y el 10 que trata de la libertad de expresión¹².

Fue con el artículo 16 de la Constitución de 1978 que se empieza introducir, en el derecho español, el derecho de libertad de conciencia y los principios de laicidad del Estado. Todavía con un mandato de cooperación con la iglesia católica y por más que el

⁹ MARTÍN SÁNCHEZ, I. “La Libertad Religiosa en España” *Derecho y Religión*. Vol.VII. 2012, pp. 9-

¹⁰ VILAR, B. J., “España, de la Uniformidad al Pluralismo” en *Intolerancia y libertad en la España contemporánea*, Istmo, Madrid, 1994, pp. 171-172 y 184.

¹¹ MARTÍN SÁNCHEZ, I. “La Libertad Religiosa en España” *Derecho y Religión*. Vol.VII. 2012, p. 14.

¹² LAZCANO BROTONS, I., “Multiculturalidad y libertad de expresión: consideraciones al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Multiculturalidad y laicidad a propósito del informe Stasi*, Lete, Pamplona, 2004, p. 121.

párrafo final del artículo mencione también las demás confecciones, esto ha planteado dudas sobre la neutralidad y la separación entre estado y religión; o sea, sobre la propia laicidad del Estado¹³.

Así que, el avance que trajo el artículo mencionado carece todavía de igualdad en la nueva dimensión de Libertad Religiosa que se establece con la Constitución, esto porque hay la alusión explícita a la Iglesia Católica en el texto Constitucional (art. 16.3)¹⁴ ; una señal de que aún existe vestigios de estos dos siglos de relación Estado-Iglesia Católica.

Sabemos que la neutralidad está íntimamente relacionada a la igualdad y pluralismo religiosos el Tribunal Constitucional afirma que “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y especialmente los centros docentes, deben ser, en efecto, ideológicamente neutrales”¹⁵.

Aún de acuerdo con la STC177/1996, de 11 de noviembre el Tribunal señala que en materia religiosa la neutralidad del Estado se torna el presupuesto para la convivencia armónica entre las diversas confesiones religiosas que existen en una sociedad plural y democrática¹⁶.

Así, el principio de igualdad es de fundamental importancia para garantizar el pluralismo religioso. La propia Constitución de 1978, dando la continuidad en la innovación en materia de libertad religiosa considera que la igualdad tiene la función de ponderar la libertad y alza la igualdad como columna de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (art. 14 CE) e incluso como derecho subjetivo; de manera que la libertad sin tener una relación de jerarquía, deberá ser ejercida en términos de igualdad entre todos, sin que hay algún tipo de privilegios, discriminación, o condición

¹⁷.

¹³ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El significado del artículo 16 en el contexto constitucional”, en *Libertad de Conciencia, Laicidad y Derecho*. Ed. Thomson Reuters. 2014, p. 88.

¹⁴ “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”. Artículo 16.3 CE.

¹⁵ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ9, relativa a la Ley Orgánica de regulación del Estatuto de centros escolares.

¹⁶, STC177/1996, de 11 de noviembre

¹⁷Art. 14 CE Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La regulación constitucional en materia de Libertad religiosa ultrapasa los artículos anteriormente citados, sino que se refleja en el plano de los valores superiores y en el reconocimiento de otros derechos fundamentales, no es posible concebir la libertad religiosa sin relacionar con el principio de la igualdad. Porque de dicho principio emana las garantías de un igual ejercicio de la libertad religiosa independiente de las creencias o religiones que un individuo profese, la protección contra cualquier tipo de discriminación por razón de religión¹⁸.

La igualdad también es un principio constitucional, y posee dos vertientes: garantiza que los españoles son iguales ante la Ley, no pudiendo sufrir discriminación por motivos de religión por ejemplo; y también trae el mandamiento, a los poderes públicos, de “promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”¹⁹

Sin embargo no es fácil establecer la igualdad, pues de acuerdo con la doctrina del TC las dos vertientes implican en la igualdad ante la Ley e igualdad en la aplicación de la Ley²⁰, lo que ya resulta violado en su primera vertiente, visto que el Acuerdo firmado con la confesión Católica es de carácter internacional, mientras que los Acuerdos firmados con los Evangélico-protestantes, judíos y musulmanes son de derecho público interno y, conforme se verá más adelante, hay problemas más graves en materia de discriminación y ruptura del principio de igualdad en la Libertad religiosa.

¹⁸PISÓN CAVERO, J. M., *Constitución y Libertad Religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 360

¹⁹ Art. 9.2, de la Constitución Española de 1978

²⁰ “La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable” – Sentencia 49/1982, de 14 de julio.

1.2 LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

La Ley Orgánica de Libertad religiosa (Ley 7/1980, de 5 de julio), promulgada dos años después de la Constitución (surge para desarrollar el art. 16 CE) a pesar de preceptuar en su primer artículo que “Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley[...]”²¹, no logró constituir un régimen de aplicación general y de forma equiparada a todas las confesiones. En parte porque los acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado son anteriores a la Ley de Libertad Religiosa y con requisitos – establecidos en su aprobación – que en algunos aspectos pone la iglesia católica fuera de la aplicación de dicha ley; e por otro lado, la Iglesia Católica disfruta de varios derechos que todavía no han sido alcanzados por las demás confesiones, no obstante, los acuerdos celebrados en 1992 con los evangélicos, los judíos e islámicos.²²

La referida Ley Orgánica también hace referencia al principio de Laicidad al mencionar que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”²³, sin embargo, tampoco es suficiente para garantizar la imparcialidad del Estado en su relación con todas las confesiones. Inclusive, es plausible afirmar que hay muchas críticas en torno a la Ley de Libertad Religiosa de 1980, que se quedó obsoleta, ya no más garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto y está cada vez más lejos de fomentar la laicidad.²⁴

De modo que los derechos pasan a conformar con el sistema de privilegios que la Iglesia Católica siempre ostentó, durante más de dos siglos.

A partir del artículo 2,1 la Ley enumera los derechos que pertenecen a la dimensión individual, entre otros: profesar o no las creencias religiosas elegidas; practicar actos de culto, celebrar sus ceremonias, ritos y festividades; recibir e impartir enseñanza e información religiosa; reunirse, manifestarse o asociarse con fines religiosos.²⁵

²¹ Art. 1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²² MARTÍN SÁNCHEZ, I. “La Libertad Religiosa en España” *Derecho y Religión*. Vol.VII. 2012, p. 20.

²³ Art. 1,3, Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁴ La Gaceta. *La ley de libertad religiosa, en el punto de mira del laicismo radical*. 2017. disponible en: <https://gaceta.es/civilizacion/ley-libertad-religiosa-punto-mira-laicismo-20170702-0954/>

²⁵ Art. 2,1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Los derechos de aplicación comunitaria vienen enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 2: el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo; prestar asistencia a sus propios miembros en situación de sujeción especial, y de impartir formación religiosa en los centros docentes públicos²⁶.

El artículo 3 presenta el límite a que todos los derechos de libertades están sujetos: la seguridad, salud y moralidad públicas y la protección de los demás cuanto al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales; todos estos representan “elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”²⁷.

El Estado podrá celebrar acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro Público, del Ministerio de justicia²⁸. Esa posibilidad también está comprendida en la Constitución (artículo 16,3), sin embargo, la realidad es muy distinta de la que está establecida en la norma, porque solo hay algunas referencias a unos concretos acuerdos con las confesiones no católicas; así que aún no existe la igualdad de tratamiento en varios aspectos que serán más adelante analizados en el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Los Acuerdos entre el Estado y la Iglesia Católica firmados en 1976 sustituirán los Concordatos – provenientes del Régimen Jurídico de la Iglesia Católica en España, cuya regulación ha sido de modo bilateral. Tales Acuerdos tienen la naturaleza jurídica de tratados internacionales y versan sobre los Asuntos Jurídicos; la Enseñanza y Asuntos Culturales; la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos; los Asuntos Económicos²⁹.

²⁶ Artículos. 2,2 y 2,3 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁷ Art. 3 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁸ “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.”. Art. 5,1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁹ Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos; sobre enseñanza y Asuntos Culturales; sobre las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religioso, sobre Asuntos Económicos.

Mientras que el proceso de negociación de los acuerdos con las confesiones Judías, Musulmana y Protestante - consideradas minoritarias - tardó 10 años, periodo en que las religiones minoritarias trabajó para obtener la declaración de notorio arraigo, conforme exige la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como un requisito para la conclusión de los acuerdos.³⁰

Por medio de la LOLR se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa con función de Estudio, elaboración de informes y propuestas en lo que sea relativo a la materia regulada por esta Ley Orgánica. La Comisión debe ser compuesta por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, deberá ser paritaria y con carácter estable y preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación³¹.

La LOLR carece de una reforma, en sus varios aspectos, sobre todo en el tratamiento igualitario entre las diversas religiones y en el avance de la laicidad del Estado, que desde hace mucho, demanda un cambio en la relación Estado-Iglesia. Hay que establecer, o más bien rescatar los objetivos de los acuerdos de cooperación, como mecanismos que se adapten al régimen general de libertad religiosa y que puedan abarcar particularidades de cada confesión en concreto, sin beneficios, ventajas o protección a una determinada confesión; y con el cuidado de no transformar la naturaleza cooperativa en acuerdos o resoluciones discriminatorias³².

³⁰ BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G. R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 29

³¹ Artículo 8 Ley Orgánica Libertad Religiosa.

³² CAÑAMARES, S. *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma**, Ius Canonium, VOL.50, 2010 / 477-515.

2. LAICIDAD COMO GARANTE DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

2.1 ASPECTOS GENERALES

La laicidad o neutralidad del Estado se presenta como uno de los principios implicados en la construcción y garantía de la multiculturalidad en materia de libertad religiosa³³.

La palabra laicidad tiene origen en Francia a fines del siglo XIX y está relacionada con el fenómeno de la enseñanza laica (enseñanza no confesional). Un Estado laico tiene como elemento la neutralidad ante las confesiones religiosas y la tolerancia con todas ellas, para ello es esencial el reconocimiento de la libertad religiosa³⁴.

La laicidad tiene dos facetas: la de promover una sociedad más plural en sus aspectos religiosos, culturales e ideológicos, o sea, que se ocupa en promocionar un progreso igualitario entre todas las religiones y no una mera tolerancia a las diferentes confesiones. La otra faceta es la que se encuentra en Bobbio, una laicidad militante que prima por imponer su primado social a partir de su exclusivismo político, quienes defiende esta posición consideran que la religión, sus entornos y compromisos son meramente privados, esto es, excluyen la participación del Estado en temas religiosos. El problema relacionado a la laicidad se presenta desde su origen, debido a la variedad de sentidos que la palabra laicidad presenta, siendo objeto de críticas por parte de juristas, sociólogos, politólogos.³⁵

Se puede afirmar que la laicidad representa una garantía para el ejercicio de la libertad e igualdad religiosa, es un marco en la relación Estado y religión capaz de garantizar la convivencia pacífica a todos, la igualdad y la libertad sin discriminación de creencias religiosas. En España la laicidad, tras algunos períodos de propagación de ideas laicistas y secularizadoras, ha sido instaurada en la constitución de 1978 como

³³LASAGABASTER HERRARTE, I., *Multiculturalidad y laicidad a propósito del informe Stasi, Lete*, Pamplona, 2004, p. 14.

³⁴ARBOLEDA MORA, C., *Ghetto o cruzada: deslaicizar la laicidad*. Veritas no.29 Valparaíso set. 2013

³⁵ ESPIGA CALVO, A., “Laicidad integradora y libertad religiosa, coordenadas del ordenamiento jurídico en los sistemas democráticos” en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Editorial Aranzandi/ Thomson Reuters, 2014, p. 64-65

principio inspirador de la relación estado-religión, lo que significó una etapa de madurez política y social, en busca de garantizar la libertad en la práctica de todas las creencias, dejando atrás las tensiones o relaciones de connivencias entre el poder civil y el religioso.³⁶

Cabe mencionar que en la Constitución de 1978 el laicismo no significa indiferencia o profesión de agnosticismo o ateísmo del Estado, sino que complementa el principio de libertad religiosa, pues significa elevar la laicidad a la dimensión jurídica de actuación del Estado democrático de derecho, garantizando la esencia o identidad civil del Estado.³⁷

La laicidad posee dos elementos imprescindibles: la separación entre las confesiones y el Estado y la neutralidad del Estado ante el religioso; eso quiere decir que por el concepto de separación el poder público no puede intervenir en ámbito interno de organización de las religiones, ni tampoco las religiones en asuntos públicos y de organización del Estado. La neutralidad implica en que El Estado no puede profesar ninguna confesión, ni puede perseguir la religión (proclamarse ateo), ni tener actitudes laicistas.³⁸

A propósito de la neutralidad el TEDH preceptúa que los estados, cuando van a legislar permanezcan neutrales e imparciales, con objetivo de cumplir el que establece en el artículo 9 del CEDH "mantener un pluralismo religioso" y para ello es indispensable la autonomía de las comunidad religiosas.³⁹ Corresponde al Estado garantizar el pluralismo religioso, así como el pluralismo interno específico de cada confesión religiosa, y para ello debe abstenerse de arbitrar los conflictos que surge en una determinada confesión religiosa, sobre todo en cuanto se relacionen con sus ritos⁴⁰.

La jurisprudencia del TEDH es amplia a la hora de proteger la libertad, de entre las varias sentencias están: la que garantiza el derecho de las organizaciones

³⁶ GARCÍA RUIZ, Y., "¿Qué laicidad queremos?" en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2014, p. 108.

³⁷ SALGUERO, M., "El laicismo y la neutralidad como instancias de legitimación. A propósito de la prohibición del velo islámico en Francia" en *Multiculturalidad y laicidad: a propósito del informe Stasi*, Lete, Pamplona, 2004, p. 57

³⁸ FERREIRO GALGUERA, J., "Protestantismo en España: marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad" en GARCÍA, G. R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008. p. 42 y 45.

³⁹ *Multiculturalidad y laicidad: a propósito del informe Stasi*, Lete, Pamplona, 2004, p. 258

⁴⁰ *Cha' are Shalom Ve Tsedek c. Francia*, sentencia de 27 de junio de 2000, apdo. 237.

religiosas a acceder al correspondiente registro⁴¹; garantiza el derecho a la protección de sus bienes; el derecho a la protección del Estado frente a la violencia ejercida por otros grupos⁴² o, en el plano ya estrictamente individual, el derecho a ejercer proselitismo de las propias doctrinas – siempre que haya un respeto a la libertad de los demás y no aparezca ni violencia, ni engaño, ni abuso⁴³.

El mandamiento de neutralidad e imparcialidad también se extiende a la actividad juzgadora del Estado, es decir las propias sentencias tienen que ser neutrales e imparciales. La neutralidad del Estado con respecto a las distintas religiones tiene que constituir un valor subyacente a la jurisprudencia del Tribunal, eso porque en un contexto como el europeo donde las religiones mayoritarias gozan tradicionalmente de beneficios institucionales y materiales por parte de los Estados, la dimensión igualitaria de la libertad religiosa sólo puede ser garantizada con importantes matices.⁴⁴

En respecto a la neutralidad la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre, dispone, *ipsis litteris*:

Por su parte, art. 16.3 C.E. al disponer que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales". Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho "a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado" (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 C.E.).⁴⁵

Sin embargo, tanto la jurisprudencia del TEDH cuanto del TC, en materia de libertad religiosa, refleja la tensión y la necesidad de encontrar un equilibrio, entre uni-

⁴¹Sentencias: *Ivanova c. Bulgaria*, 12.IV.2007; *Verdadera Iglesia Ortodoxa en Moldavia c. Moldavia*, 27.V.2007; o *Comunidad Religiosa de Testigos de Jehová y otros c. Austria*, 31.VII.2008.

⁴²Así, en la sentencia 97 *Miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gdani y otros c. Georgia*, 3. V.2007.

⁴³sentencia *Kokkinakis c. Grecia*, Sentencia de 25-5-1993.

⁴⁴ VAZQUÉZ ALONSO, V. J., *Laicidad y Libertad religiosa en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: una convivencia necesaria y difícil*. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, 56 (2), 135-164, 2008.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre, en su fundamento jurídico noveno (RTC 1996/177)

versalidad y diversidad en la tutela de la libertad protegida por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Tras años de confesionalidad del Estado, la libertad religiosa que hay hoy en día en España aún no es igualitaria entre todas las religiones que existen, sobre todo en lo que atañe al protestantismo, religión que tiene arraigo desde el siglo XVI en Europa.

Quizá por la manera que fue adoptada la laicidad en la constitución de 1978, donde más parece que el constituyente intentó buscar un punto medio entre los que pugnaban por mantener el carácter confesional del Estado y aquellos que querían que desapareciese cualquier mención a la Iglesia Católica. Con eso logran en mantener la mención expresa a la Iglesia Católica en el apartado que se establece el Principio de Cooperación (artículo 16.3), utilizando como argumento principal el hecho de que tal transición del Estado confesional (régimen anterior) al Estado laico no fuese traumática y que la mención era un mero reconocimiento del arraigo histórico de la Iglesia católica.⁴⁶

La instauración de la laicidad como principio definidor de la relación estado-religión ha recorrido largo camino, puesto que ha encontrado como obstáculo el período confesional del constitucionalismo, en 1812, y que se encargaba de controlar tal relación. De hecho, el Estado confesional fue resultado de las negociaciones entre las clases liberales y los conservadores que apoyaban el clero – lo que culminó en la organización liberal del estado y la declaración de confesionalidad registrada en el artículo 12 de la Constitución de 1812 - de manera que la confesionalidad representada por el “binomio Nación-religión” era instrumento de unión y cohesión nacional, presente en las Constituciones siguientes y en la dictadura franquista⁴⁷.

⁴⁶ FERRERO GALGUERA, J. “Protestantismo en España: marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad”, en GARCIA, G. R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 47

⁴⁷ GARCÍA RUIZ, Y., “¿Qué laicidad queremos?” en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2014, pp. 110-112

2.2 LAICIDAD Y REFORMA PROTESTANTE

Los grandes pensadores de la reforma protestante defendían la laicidad del Estado proclamando la separación del poder temporal y espiritual.

Pluralismo, tolerancia, multiculturalismo, laicidad y ecumenismo, son conceptos que se fueron formando gradualmente en la edad media, y de distintas maneras en cada región. Marsilio de Padua proclama la separación entre el poder temporal y espiritual, defendiendo así cierta laicidad del Estado separado de la Iglesia, por medio de un ataque al poder temporal de los papas que, más tarde, ha servido como inspiración al luteranismo en su crítica a Roma⁴⁸.

Santo Tomás de Aquino defiende la tese de que la Iglesia tenga cierto poder temporal únicamente para cumplir su misión. Martin Lutero hace la lectura teológica del poder estableciendo una doctrina que propone la división de poderes: el divino (eclesiástico) *versus* lo terrenal (secular). Enfatiza la idea de separación de los poderes y que ellos deben coexistir, en su escrito *Sobre la autoridad secular, hasta dónde se le debe obediencia* (escrito en 1523), Lutero (1990):

Es preciso, por tanto, distinguir con cuidado ambos regímenes y dejar que existan ambos: uno, que hace piadosos, y el otro, que crea la paz exterior e impide las malas obras. En el mundo no es suficiente el uno sin el otro. Pues sin el gobierno espiritual de Cristo nadie puede llegar a ser justo ante Dios por medio del gobierno secular. [...] Si sólo rige el gobierno secular o la ley, habrá pura hipocresía. [...] Si sólo reina el gobierno espiritual sobre un país y su gente, se deja lugar para todas las fechorías, porque los hombres comunes no pueden⁴⁹.

En Lutero la laicidad significa independencia de las iglesias al poder de Roma, representa “la autonomía e independencia de la verdad, del poder político y del Derecho, de la fe religiosa, y en consecuencia el reconocimiento de la libertad de

⁴⁸ PADUA, M., (1989). “El Defensor de la Paz”. Madrid: Tecnos. en ARBOLEDA MORA, C., *Ghetto o cruzada: deslaicizar la laicidad*. Veritas no.29 Valparaíso set. 2013

⁴⁹ LUTERO, M. (1990). Escritos Políticos (2ª ed.). (tr. Joaquín Abellán). Madrid: Tecnos. pp. 31-32

conciencia y de la imposibilidad de que el Estado (lo secular), intervenga en los asuntos espirituales (lo eclesiástico)”.⁵⁰

Jean Bodin (s. XVI) pugnaba por la tolerancia del Estado hacia las diversas confesiones y defendía la no intervención en los asuntos y dogmas religiosos. Pudendorf defiende la intervención del gobierno cuando la paz de la ciudad es alterada por pretextos religiosos y John Locke - autor de la *Epistola de Tolerancia ad Clarissimum Virum* (1689), y de las tres cartas sobre la tolerancia (1689, 1690 y 1692) – preceptúa que el principio de la tolerancia tiene que construir un puente armónico entre las atribuciones e intereses de la Iglesia y del Estado. Locke introduce el principio de la libertad religiosa, para él la libertad civil es inseparable del espíritu social⁵¹.

Los protestantes son, por tanto, defensores del principio de separación Iglesia-Estado, es decir, de la laicidad con igualdad de derechos, de los derechos humanos y de una Iglesia libre dentro de un Estado libre, con cooperación entre ellos, entre otras inúmeras contribuciones al surgimiento del Estado Moderno.

De hecho, las primeras experiencias constitucionales del mundo son traídas por los puritanos (una secta calvinista), fueron el germen del constitucionalismo contemporáneo; no es mera coincidencia de tiempo y espacio los comienzos del constitucionalismo y de la expansión del calvinismo, en el siglo XVI, en Ginebra y en otras partes de Suiza, Holanda, Escocia e Inglaterra y, en el siglo XVII, en las colonias americanas de Inglaterra. Incluso el Filósofo y sociólogo Max Weber reflexionó sobre la Reforma y el desarrollo del capitalismo; debido a las evidentes relaciones entre el liberalismo económico (capitalismo) y el liberalismo político (constitucionalismo). La primera Constitución del mundo es la norteamericana (1787); y tiene sus fundamentos muy semejantes a los principios puritanos: la idea de una Constitución como norma fundamental y escrita; la existencia de un gobierno limitado y representativo; el federalismo y los derechos civiles. En suma, quizá sin Reforma, sin filosofía cristiana nunca hubiera existido constitucionalismo tal existe en la actualidad.⁵²

⁵⁰MOTA RODRÍGUEZ, A., *La Laicidad y el Estado laico como imaginario social: una perspectiva histórico-hermenéutica*. Artículo, Universidad de Vigo, 2016, p.12,

⁵¹ARBOLEDA MORA, C., *Ghetto o cruzada: deslaicizar la laicidad*. Veritas no.29 Valparaíso set. 2013

⁵²REY MARTÍNEZ, F., *Reforma Protestante y Constitucionalismo*, Fuente El País, 26 de febrero de 2018 Artículo

Sin embargo, las ideas protestantes suscitaban la ira de la Iglesia católica – en la época en que el Estado era considerado un fenómeno religioso y la religión un fenómeno social. El protestantismo era considerado herejía y consecuentemente una traición al Estado, pues supuestamente corrompían las bases del consenso social y suponía anarquía y división, ya que sus ideas implicaban en una profunda transformación no sólo en cuestiones doctrinarias, pero en varios aspectos de la vida social, por ejemplo: los cien o más días de fiesta de los católicos deberían aprovecharse para el comercio; la participación de las mujeres en los servicios religiosos; la lectura de la Biblia por parte de todas las personas; las mujeres cantando en las asambleas, eran cosas imposibles de aceptar por parte de los católicos. Estos creían que permitir la herejía era mantener una enfermedad dentro del grupo social, tal pensamiento ocasionó varias masacres, como la ocurrida en la Noche de San Bartolomé, el 23 de agosto de 1572, cuando la misma población portando cruces blancas en sus sombreros, colaboró en la masacre de los hugonotes (protestantes franceses), que se extendió durante varios meses en Francia⁵³.

A pesar de todo intento de destrucción de la doctrina protestante, la Reforma coincide y ayuda a impulsar acontecimientos trascendentales que modificarían la historia y la condición de vida de la humanidad y divide Europa en dos mundos: el católico y el protestante⁵⁴.

⁵³ ARBOLEDA MORA, C., *Ghetto o cruzada: deslaicizar la laicidad*. Veritas no.29 Valparaíso set. 2013

⁵⁴ CAPEROCHIPI, J. A. A. *Reforma protestante y Estado Moderno*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1986 p. 67

3. LA REFORMA PROTESTANTE EN ESPAÑA

3.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Antes que surgiera el movimiento de la Reforma Protestante, en Alemania, provocado por Martín Lutero, existían ya varios movimientos de reforma que criticaban la conducta del clero en España y en otros países europeos, incluso antes del siglo XVI.⁵⁵

El pensamiento de Lutero fue el propulsor del movimiento de la reforma; y quinientos años después aún se vivencia la influencia de la Reforma en todo pensamiento moderno, en la estructura del Estado, del derecho y de la sociedad, no está restringida solamente al ámbito religioso, sino que contribuyó para abrir nuevos caminos de liberación de la sociedad. También merece destaque la Obra del reformador Juan Calvino (uno de los padres de la reforma) que centra más en el aspecto jurídico y contribuyó en gran manera para el desarrollo de la economía, Organización del derecho y del Estado Moderno.⁵⁶

El 31 de octubre de 1517 es una fecha para no olvidar. Se trata de una de las efemérides más significativas de la historia europea y quizá de la historia universal. Ese día, presumiblemente, el joven fraile agustino Martín Lutero clavó sus *95 tesis* contra las indulgencias (*Disputatio pro declaratione virtutis indulgentiarum*)” en las puertas de la iglesia de Wittenberg, que fungían como tablón de anuncios para el debate entre los colegas universitarios.

Las *95 tesis* marcan el inicio de la Reforma protestante, un acontecimiento que supuso una transformación profunda de la sociedad, la cultura, la política, la economía y el cristianismo europeos y dio lugar a un *cambio de paradigma civilizatorio*⁵⁷.

⁵⁵ BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 13

⁵⁶ CAPEROCHIPI, J. A. A. *Reforma protestante y Estado Moderno*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1986 p. 19-20

⁵⁷ TAMAYO, J. J., *La reforma de la reforma protestante*, 12/11/2017, disponible en - https://elpais.com/elpais/2017/11/06/opinion/1509994625_797276.html

Para Lutero toda persona se encuentra enfrente de Dios sin que el hombre necesite de un sacerdote intermediario; eso reafirma su doctrina de la laicidad – rechazando toda intervención del Estado en la Iglesia verdadera y, a su vez, la intervención de la Iglesia en el Estado. El único intermediador en la relación Dios-Hombre es Jesucristo, ningún otro hombre puede usurpar este papel, con eso el papado (cleros., obispos, etc.) de Roma deberían volver a los principios de las Sagradas Escrituras, abandonando sus prácticas corruptas y sobre todo apartándose de todo asunto estatal como también evitar a todo coste la intervención del Estado en la Iglesia.

La reforma es asociada al Estado Moderno por la Contribución de los reformadores que son considerados por muchos historiadores como percusores de la libertad, luchadores contra la tradición y el Orden jerárquico. Eso fue fundamental para que el individuo empezase a tener autonomía delante de los dogmas de la Iglesia católica, de hecho, la reforma representó una emancipación del hombre frente al clero, o sea, la "desclericalización" de la vida humana, donde la Iglesia dejó de ser la administradora de la salvación y ordenadora del mundo. Representó también el avance en la secularización del mundo con la pérdida del poder del papado el Estado pasa a tener más autonomía y asumir mayores competencias sociales, culturales y de organización política.⁵⁸

Martin Lutero pretendía reformar una iglesia que había perdido su esencia cristiana y que no más era capaz de inspirar la sociedad - en decaimiento moral y espiritual. Su acción de protesta se extendió por toda Europa occidental y repercutió más tarde en todo el mundo, impactando la presencia de la fe cristiana. Con el redescubrimiento de la Biblia, su lectura y búsqueda espiritual se encuentra con la verdad - las cinco solas: sola fe, Solo la Palabra de Dios, solo Jesucristo Salva, sola Gracia de Dios y solo a Dios Gloria - la Biblia entonces que pasa a ser para todos los reformadores autoridad suprema en materia de fe y conducta, de manera que se puede decir "La Biblia, corazón de la Reforma", influenciando la moral, la ética, las artes, las relaciones sociales, en fin la cultura europea en general.⁵⁹

⁵⁸ LUTERO, M. Escritos Políticos (2ª ed.). (tr. Joaquín Abellán). Madrid: Tecnos, 1986, p. XXXIV - XXXVI.

⁵⁹ ANDAVERT, J. L., "La Biblia corazón de la Reforma, Corazón de Europa", en *Santa Biblia Reina-Valera'60*, Sociedad Bíblica de España, Edición conmemorativa - 500 aniversario 1517-2017, impreso en 2016.

Con la Reforma del siglo XVI el protestantismo Español se expandió aún más, sobre todo entre la clase noble, con la primera traducción de la Biblia para el Castellano desde sus lenguas originales - traducida por Casidoro de Reina en 1569, revisada después por Cipriano de Valera y publicada en 1602 - conocida como la Biblia Reina-Valera, nació en el siglo del oro, como un exponente fiel de los movimientos reformistas, sin embargo circuló muy poco en España, pues fue proscrita por la inquisición española.⁶⁰

No obstante, en los siguientes siglos la reforma en España se quedó en la clandestinidad; por ocasión de la intolerancia religiosa, la reforma no logró prosperar en el sur de Europa⁶¹.

A partir del siglo XIX empieza a resurgir la reforma en España, conocida por muchos historiadores como la segunda reforma; aunque en el período de la clandestinidad circulaban traducciones de la Biblia en castellano y euskera, como también era significativa la presencia de misioneros extranjeros y nacionales venidos desde el extranjero para reorganizar el protestantismo y recuperar su legado histórico, de hecho las primeras iglesias evangélicas han sido fundadas durante los siglos de mayor opresión y marginación del protestantismo⁶².

Destaca Blázquez que la Reforma protestante en España pasó por largos períodos intolerancia Constitucional y de pocos avances en materia de libertad religiosa para el resto de las religiones, en contrapartida la religión católica gozaba de privilegios y fue reconocida sucesivamente como la religión Oficial del Estado por las Constituciones de 1812, la de 1837, la de 1845. Tras la revolución de 1868 y la presión internacional en contra las represalias sufridas por los protestantes, ellos pasaran a tener una situación un poco más favorecida, después que el gobierno provisional concede la Libertad de cultos, por medio de decreto y que es ratificada por la Constitución de 1869. Eso fue determinante para la fundación de Iglesias, escuelas, periódicos, hospitales, residencia de ancianos y orfanatos; para la evolución en la enseñanza al modelo de los

⁶⁰ Ídem., p. XII

⁶¹ BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 14.

⁶² BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 16.

más actuales métodos europeos y en la lucha a favor de la abolición de la esclavitud en las colonias españolas de Cuba y Puerto Rico⁶³.

Sin embargo, la Constitución de 1876 amenazó otra vez la libertad religiosa que los evangélicos disfrutaban, reduciéndola a una tolerancia privada. De 1931 a 1936 hubo otro periodo de estabilidad para ellos y consecuentemente el crecimiento de sus congregaciones. Durante el régimen de la dictadura de Franco - en la guerra civil y la posguerra - los protestantes nuevamente empezaron a sufrir grandes dificultades, impuestos fueron instituidos a las minorías (judíos y protestantes), más de la mitad de los templos fueron clausurados, sufrían persecución y discriminación, fueron tiempos muy hostiles para los cerca de 7.000 protestantes que habían quedado en España al final de la guerra. A partir de mayo de 1956, con la creación de la Comisión de Defensa Evangélica comienza el lento proceso de tolerancia hacia las minorías religiosas, hasta culminar en la Ley 44/1967, reguladora del Derecho civil de la Libertad Religiosa, posteriormente en la Constitución de 1978 y por último en los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con Judíos, Musulmanes y Protestantes, en 1982, pero que pasó por 10 largos años hasta que fuesen convertidos en Leyes⁶⁴.

"En realidad, a veces se tiene la impresión que la Administración lo único que ha pretendido ha sido firmar unos acuerdos que sirvieran para dar una especie de satisfacción moral, con más efectos psicológicos que jurídicos, a unas Confesiones que habían estado claramente discriminadas en el pasado"⁶⁵.

Eso quiere decir que ni los principios de la constitución en materia de libertad religiosa, ni tampoco la LOLR han sido eficaces para eliminar las formas de discriminación y los privilegios propios de un Estado Católico. En el contexto español – tradicionalmente católico, cuya población es mayormente católica – la igualdad o normalización religiosa solamente sería posible mediante un estatuto igualitario para todas las confesiones religiosas y que, únicamente, los aspectos diferenciales fuesen materia de suscripción de eventuales acuerdos de Cooperación⁶⁶.

⁶³ Ibidem, pp. 17-20

⁶⁴ Ibidem, pp. 21-29

⁶⁵ MANTECÓN, J., "Los Acuerdos del Estado con las Confesiones acatólicas", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 29

⁶⁶ BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 p. 31.

3.2 PROTESTANTISMO COMO LA PRIMERA MINORÍA RELIGIOSA EN ESPAÑA

Los protestantes evangélicos se han convertido en la primera minoría religiosa en España. Aunque sea difícil determinar el número exacto de fieles, se estima que cerca de un millón y medio de personas profesa esta rama del cristianismo. De acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) la apertura de nuevas congregaciones se ha disparado en los últimos años de las 4.142 iglesias protestantes o evangélicas, 3.000 de ellas han abierto en los últimos 20 años, lo que convierte al protestantismo en la principal minoría religiosa de España por número de lugares de culto y en la segunda por número de fieles.⁶⁷

Según datos ofrecidos por el Observatorio del Pluralismo Religioso, a fecha de diciembre de 2017 existían aproximadamente 3.921 lugares de culto evangélicos, que suponía un 58,15% con respecto a los de las minorías religiosas. Y DEL total de 2.643 entidades evangélicas inscritas con personalidad jurídica propia en el Registro de Entidades Religiosas, más de 1.427 pertenecen a FEREDE. Pero el número de lugares de culto puede aumentar ya que existen entidades protestantes inscritas como iglesias locales independientes con un único lugar de culto, junto con otras mucho mayores y con alcance nacional, con decenas o cientos de lugares de culto – bajo un único número de inscripción. Como ocurre respecto a la Iglesia de Filadelfia —principal movimiento evangélico de los gitanos— cuenta con más de 700 lugares de culto.⁶⁸

Eso supone un desafío para la aconfesionalidad y la igualdad entre las religiones, ya que el protestantismo ya no es una minoría que debe ser tratada con invisibilidad por parte del Estado.

⁶⁷ VILLASCUSA, A., El nuevo auge de los protestantes reta al Estado aconfesional: “Hay que avanzar en libertad religiosa”. Artículo, El Diálogo.es, 2018. -

⁶⁸ Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. p. 16

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en su artículo 27 garantiza a las minorías religiosas el derecho a confesar y practicar su religión bien como gozar de los derechos que le corresponden con igualdad entre las confesiones.⁶⁹

Para garantizar la igualdad entre las confesiones el Pacto presenta lo que se puede llamar de medidas o acciones negativas y positivas, conforme a las disposiciones que de los artículos 18, 2.1, 26 y 27. Por un lado se exige una abstención de parte del Estado, es decir, que no interfiera en el derecho de los miembros de una minoría a participar de la vida religiosa del grupo (acción negativa), conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto⁷⁰. Sin embargo, estas acciones negativas no son suficientes para garantizar a igualdad de derechos entre las varias religiones, así que se vuelve cada vez más necesaria la intervención activa del Estado, para hacer efectivos esos mismos derechos lo que se conoce por medidas positivas indispensables no sólo en relación con la protección y promoción de la identidad propia de las minorías, sino también en relación con el principio de igualdad y no discriminación.⁷¹

El conjunto de estas medidas han de permitir que los miembros de la minoría puedan expresar sus convicciones creencias y a la vez desarrollar las características tradicionales del grupo con igualdad y no discriminación (por ejemplo: no prohibir la ocupación normal del espacio público para hacer una manifestación en favor de determinada causa religiosa, sino que promocionar tales eventos siempre y cuando estén de acuerdo con la paz y seguridad pública).

⁶⁹ “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Art. 27. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. – <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> -

⁷⁰ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Artículo 18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷¹ ARLETTAZ, F., *Derechos De Las Minorías en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Consideraciones Conceptuales, Jurisprudence*. 2013, 20(3): 901–922

A pesar de que el número de protestantes evangélicos en España ya sea tan expresivo y crece cada año más, se cuestiona el porqué de los muchos privilegios que la Iglesia católica mantiene, en detrimento de las demás confesiones, como por ejemplo, la casilla del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁷² o la presencia de capillas exclusivas en hospitales o las Fuerzas Armadas, entre otros, conforme serán vistos en el siguiente capítulo.

3.3 ORGANIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL PROTESTANTISMO TRAS CUATRO DÉCADAS DE CONSTITUCIONALISMO

Conforme ya mencionado en el apartado anterior, lamentablemente, la Inquisición, la guerra civil, la dictadura y algunos breves períodos de libertad o tolerancia religiosa marcaron la vida de los protestantes en España. Diferentemente de los demás países europeos e del mundo, el protestantismo español no ha podido desarrollarse y dejar su huella en la cultura religiosa, política y ciudadana. Fueron cinco siglos de la historia española sometidos al acoso, las amenazas, la intolerancia, la persecución, la expropiación de patrimonio y el cierre sistemático de los lugares de culto; muchos fueron muertos y otros empujados al exilio. Los protestantes tuvieron que esperar hasta la promulgación de la Constitución, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980; y de los Acuerdos de Cooperación firmados con el Estado español en 1992 para tener reconocidos sus derechos – en los términos del Manifiesto por la Libertad religiosa.⁷³

El manifiesto alega que, después de más de tres décadas de democracia, los protestantes españoles aún siguen luchando por la igualdad de trato y no discriminación más allá de las palabras y de medidas paliativas de carácter temporal y precario que no garantizan el ejercicio de la libertad religiosa; todavía luchan en contra de la

⁷²7.1.2. Asignación tributaria a la Iglesia Católica" *Si desea que se destine el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del impuesto al sostenimiento económico de la Iglesia Católica deberá marcar con una "X" la casilla 105*" en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Ayuda/17Presentacion/100/7_1_2.shtml

⁷³FEREDE. Manifiesto por la libertad religiosa en España, octubre 2011 <https://www.actualidadevangelica.es/2011/pdf/Manifiesto-Libertad-Religiosa-Espana-2011.pdf>

indiferencia, del rechazo o de la arbitrariedad de acciones que más parecen “controlar” que “garantizar” el disfrute pleno de los derechos, reconocidos en las Leyes. Lo que parece prevalecer hasta hoy es un sentimiento de “vergüenza democrática” – por los perjuicios sufridos, en comparación con la confesión religiosa mayoritaria – en vez de justicia efectiva.

Tras todo ese contexto de defensa de la libertad religiosa, surge la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en noviembre de 1986, como resultado de la labor realizada por la Comisión de Defensa Evangélica – que de 1956 hasta 1982 ha desempeñado su trabajo, dando paso a las conversaciones para la firma de un convenio de Cooperación entre el Estado y la confesión protestante. Así, la FEREDE asume la representación del protestantismo español con notorio arraigo y con capacidad para vincularse en nombre de las iglesias que la integran; es un verdadero instrumento, del que las Iglesias Evangélicas voluntariamente pueden acudir mediante un sólo ente a negociar, defender sus derechos y trazar líneas de cooperación con el Estado. De acuerdo con sus estatutos y su origen histórico, resumidamente, sus principales funciones son: desarrollar los Acuerdos de Cooperación suscritos con el Estado; promover el efectivo cumplimiento de la libertad y no discriminación en materia religiosa que proclama la Constitución; y ser el medio idóneo para el ejercicio de las acciones conjuntas de interés general que las Iglesias evangélicas acuerden.⁷⁴

La pertenencia a la FEREDE es libre, es decir, el Estado no puede obligar las iglesias y comunidades a permanecer ni decidir quiénes deben ser incorporados, eso significa que no es de su discrecionalidad. Conforme el artículo 6.1 de la LOLR la autonomía de organización de régimen personal e interno reconocido a las confesiones impone la prohibición de interferencia por parte del Estado. Asimismo, la inclusión de una determinada religión en la entidad constituye una manifestación de la autonomía confesional, tal y como es la designación de los ministros de culto. El acuerdo del Estado español con la FEREDE posee un régimen jurídico bastante completo y beneficia a todas las entidades que la integran en diversas materias: régimen económico;

⁷⁴BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 31-32

matrimonio; enseñanza religiosa; seguridad social de los ministros de culto; asistencia religiosa, etc.⁷⁵

Sin embargo, con la creación de una entidad representativa como la FEREDE y el establecimiento de un acuerdo entre el Estado y tal entidad no es suficiente para revertir años de desigualdad entre las confesiones existentes. Y por lo que aún se evidencia son acciones como autorización por parte de Ayuntamientos a una celebración religiosa de una confesión en los espacios públicos y negar o restringir arbitrariamente la de otra, o negativas gubernamentales al acceso de las minorías religiosas a licencias de Radio o TV, cediendo solamente a la confesión mayoritaria, o aún la negativa de un Jefe de Estado español en recibir representantes de las confesiones que son minoría, sin dar explicación, mientras que recibe con la mayor deferencia un líder religioso de otra confesión. El Manifiesto destaca lo sucedido recientemente en un municipio catalán, donde su Alcalde convocó a un Pleno para suspender unilateralmente la aplicación de la Ley en vigor, impidiendo de ese modo el establecimiento de una iglesia evangélica en un suelo que había sido destinado por su predecesor para uso religioso, en el marco de la Ley de Lugares de Culto.⁷⁶

Otrosí el secretario ejecutivo de la FEREDE destaca que la desigualdad y discriminación hasta hoy no han podido ser erradicadas debido dos grandes obstáculos: el escaso desarrollo de lo establecido en las normas generales de libertad religiosa o en los Acuerdos de Cooperación con los protestantes, en contraposición con la religión católica que tiene amplio desarrollo de sus acuerdos y normas; y un régimen de privilegios y normas excepcionales aplicables a una sola confesión religiosa – a la Iglesia católica – mientras que a las minorías religiosas se aplica una regulación general⁷⁷.

⁷⁵ GONZÁLES SÁNCHEZ, M., “La pertenencia a la FEREDE”, en GARCIA, G. R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008 pp. 110-111

⁷⁶ FEREDE. Manifiesto por la libertad religiosa en España, octubre 2011 <https://www.actualidadevangelica.es/2011/pdf/Manifiesto-Libertad-Religiosa-Espana-2011.pdf>.

⁷⁷ BLÁZQUEZ, M. "Cooperación con la FEREDE Propuestas de Reforma", en GARCIA, G. R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, p. 70

4. SITUACIÓN ACTUAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

4.1 EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El informe del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones (DGCJIRC) está en su cuarta edición y corresponde al año de 2017. El objetivo es recoger datos más concretos de la situación real de la libertad religiosa en España que permitan conocer y dar a conocer tanto los avances como las dificultades que existen para una adecuada gestión de ese derecho fundamental, visando desarrollar soluciones y avanzar en un tema tan crucial para la convivencia democrática en los actuales contextos sociales.

La comisión Asesora de Libertad religiosa – creada en 1981, dentro del ministerio de justicia – es un órgano asesor de la Administración en materia de libertad religiosa, responsable pela elaboración del informe mediante una consulta de los datos del Registro de Entidades Religiosas y la opinión fundada de las distintas confesiones con notorio arraigo: la Iglesia católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, la Comisión Islámica de España, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los Testigos Cristianos de Jehová, la Federación de Comunidades Budistas de España y la Iglesia ortodoxa⁷⁸.

⁷⁸ Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (Dña. Zoila Combalía, D. Joaquín Mantecón, D. Ricardo García y D. José María Coello de Portugal) Subdirección General de Relaciones con las Confesiones (D. Jaime Rossell y Dña. Carmen Nieto Muñoz-Casillas) -Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones. Madrid, septiembre de 2018.

4.2 ACTIVIDADE NORMATIVA DE LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

En el año 2017, la situación política vivida en España no permitió cambios significativos, ni tampoco grandes avances legislativos en el desarrollo del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Sin embargo, se puede destacar (del informe del año 2016) la aprobación de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE del día 22 de abril).⁷⁹ y la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que ha modificado la regulación del matrimonio en forma religiosa. Entre otros artículos del Código Civil y, modificó el apartado 2 del artículo 60, que establece que «se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España». La referida Ley también modifica e altera el artículo 7 de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprobaron, respectivamente los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España.⁸⁰

Por otro lado, entre otras propuestas, FEREDE planteó su preocupación por el contenido y consecuencias de las leyes autonómicas aprobadas en los últimos años para luchar contra la discriminación del colectivo LGTBI, sobre todo la Proposición de Ley 122/000097 contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, presentada en mayo de 2017 en el Congreso de los Diputados por el grupo parlamentario PODEMOS⁸¹, pues consideró que algunos de sus artículos vulneraban el ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la

⁷⁹ Ministerio de Justicia. Orden JUS/577/2016 «BOE»núm. 97, de 22 de abril de 2016, páginas 27182 a 27185 (4 págs.)

⁸⁰ Jefatura del Estado. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 2015, páginas 54068 a 54201 (134 págs.) -

Constitución: el derecho a la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la libertad de prensa, a la libertad e identidad religiosa y el derecho a la educación de los hijos conforme a las propias creencias, entre otros. Por este motivo solicitó a la CALR que se estudiase el contenido de esta proposición de ley estatal y aguarda, hasta el momento, el informe.⁸²

La comisión también fue responsable por examinar la documentación que el Registro de Entidades Religiosas exige de los ministros de culto a fin de que pudiesen inscribirse en el nuevo Registro de Ministros de Culto puesto en funcionamiento a partir del 1 de noviembre de 2017. Puesto que el RER es un registro público, único para todo el Estado español, en el que se inscriben, con carácter voluntario, las entidades con fines religiosos y sus federaciones a fin de adquirir personalidad jurídica civil.

4.3 EL ACUERDO FIRMADO CON EL ESTADO Y LA FEREDE

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado firme Acuerdos o convenios de cooperación con las Confesiones religiosas, desde que estén, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española el notorio arraigo sea por el número de sus creyentes o por la extensión de su credo.

Así surgió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE en España, (aprobado por la ley 24/1992, de 10 de noviembre), que abarca distintas Iglesias de confesión evangélica y ejerce la función de órgano representativo ante el Estado, para la negociación, adopción de medidas de protección, garantía de derechos y seguimiento de los Acuerdos adoptados⁸³.

⁸¹ PROPOSICIÓN DE LEY 122/000097 BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 122-1, de 12/05/2017 cve: BOCG-12-B-122-1

⁸² Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. p. 12 -

⁸³ JEFATURA DEL ESTADO. Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 38211 (3 págs.) https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24853

Después de muchas negociaciones y ajustes se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, dando respuestas a muchos asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión protestante/evangélica, como por ejemplo: el Estatuto de los ministros de culto evangélico, que garantiza derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; la protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, también los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias pertenecientes a la Federación.⁸⁴

Todo eso de manera más respetosa posible para asegurar a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, bien como sus principios y contenidos doctrinales específicos evangélicos, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa de cada uno de los miembros que integran la FEREDE.

Asimismo entre las finalidades de la FEREDE están el diálogo unificado entre la comunidad protestante ante las Administraciones del Estado, cuyo propósito es mejorar el espacio de libertad religiosa de las iglesias y desarrollar las relaciones de cooperación constructiva con las autoridades y la sociedad, con mayor visibilidad de la iglesia evangélica en España; se sitúa también los servicios para entidades religiosas (Gestión y administración de Entidades Religiosas, asistencia jurídica, Asesoramiento fiscal y contable, formación y acreditaciones) y los servicios para la sociedad (asistencia religiosa en reparticiones públicas, enseñanza religiosa en centros educativos, programas institucionales en radio y televisión, publicaciones propias e libros recomendados, acciones y obras sociales)⁸⁵.

⁸⁴ Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. -

⁸⁵FEREDE- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España – Qué hacemos - retirado de <https://www.ferede.es/que-hacemos/>.

5. DIFICULTADES DETECTADAS POR EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA⁸⁶

La CALR perteneciente al Ministerio de Justicia todos los años hace un informe sobre la realidad de la Libertad Religiosa en España, levantando informaciones de total relevancia para la visibilidad, crecimiento y desarrollo de cada una de las religiones, sobre todo para conocer las necesidades de las religiones minoritarias en el territorio español.

Los datos son obtenidos principalmente de las confesiones, por medios de sus ministros u organismos, como observatorios, que as integran. Además de compilar los datos y publicar el informe la comisión escucha las quejas y las propuestas de soluciones a los problemas de cada una de las confesiones, escucha las comunidades autónomas y presenta también propuestas para mejorar el ejercicio de la libertad religiosa. Todavía hay un listado muy grande de problemas detectados que impiden la igualdad en el ejercicio de ese derecho fundamental, conforme se expondrá abajo.

5.1 LUGARES DE CULTO⁸⁷:

Concerniente a la Iglesia Católica no se han detectado durante el año 2017 especiales problemas en materia de legislación urbanística y de gestión de autorizaciones administrativas relacionadas a lugares de cultos; eso porque, en general, están siempre ubicadas en puntos estratégicos de la ciudad (principales plazas, zonas centrales, calles más conocidas, etc.).

Sin embargo, las entidades vinculadas a FEREDÉ siguen enfrentando dificultades para el establecimiento y apertura de los lugares de culto evangélicos, siendo este, uno de los principales desafíos para alcanzar la igualdad de derechos y libertad religiosa. Los procesos de regularización de los lugares de culto son, en general, muy largos y llenos de burocracia, requerimientos inesperados, gastos

⁸⁶ Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. -

⁸⁷ ibidem pp, 26-28 y 32.

desproporcionados, entre otras dificultades, que para muchas iglesias eso es inalcanzable, culminando en el cierre del local pese a los esfuerzos realizados por la entidad. Por todo ello, algunas iglesias establecen sus lugares de culto de manera casi clandestina, sin hacer ningún tipo de gestión previa, otras entidades buscan caminos alternativos, regularizando sus locales declarando que son asociaciones y no iglesias, para no enfrentarse a los citados requisitos desproporcionados.

En muchas ocasiones no existe o es ineficiente la reserva de suelo destinado a uso religioso en los planeamientos urbanísticos que, en general, restringen las posibilidades de apertura de lugares de culto o prevén lugares inadecuados – en las afueras de la ciudad, en zonas industriales, barrios y calles de difícil acceso por los medios de transporte públicos – creándose guetos para los locales de las confesiones religiosas minoritarias. En varios municipios hay normativas donde exigen que entre un lugar de culto y otro existan más de 500 metros lo que siempre acaba perjudicando a las confesiones minoritarias, porque en casi todas las ocasiones está ya construido un templo católico a menos de 500 metros de donde se pretende construir un templo evangélico/protestante.

Además, las cesiones de terrenos para la construcción de templos de las iglesias evangélicas son muy escasas, por otro lado, las cesiones, permutas y transacciones realizadas en favor de la confesión religiosa mayoritaria son innumerables. La falta de recursos económicos también es un factor que impide que las iglesias evangélicas establezcan locales adecuados de culto porque no reciben incentivos económicos por parte de las Administraciones públicas, solamente cuentan con el financiamiento y donativos de sus propios miembros; y por último, dada la ausencia de criterios legales comunes que regulen el establecimiento de lugares de culto, cada comunidad autónoma y cada municipio acaban aplicando criterios distintos, vulnerándose el principio de igualdad en el ejercicio de un derecho fundamental.

En el País Vasco, por ejemplo, la ley de centros de culto que regulará todos los aspectos que afectan a la apertura de estos centros de culto - licencias, reservas de suelo, etc. - aún se encuentra en trámite. Por eso sigue teniendo muchos casos de discriminación y injusticia a las Iglesias evangélicas. FEREDE denunció, en 2014, al Ayuntamiento de Sestao que precintó la única iglesia evangélica de este municipio

vizcaíno “utilizando como excusa una aplicación restrictiva y forzada del actual Plan General de Ordenación Urbana (PGOU). Este templo, ubicado en la calle Iparraguirre de Sestao, era uno de los dos —el otro está en Getxo —que mantenía abierto la iglesia Betel en Bizkaia, con una actividad semanal reducida a jueves y domingo”⁸⁸. Los Servicios Jurídicos de la Federación han solicitado por carta al alcalde de Sestao que levantara el precinto del local de la Iglesia Evangélica para su apertura y libre culto.

En Madrid, al igual que hacen otros muchos ayuntamientos, las entidades religiosas, hasta el año de 2018, eran clasificadas automáticamente como entidades recreativas y de espectáculo público, de manera contraria a las leyes aplicables. Así, las iglesias eran equiparadas con las discotecas, y se les exigía un nivel de aislamiento acústico excesivamente costoso y muy difícil de conseguir en los locales que se habilitan para establecer un lugar de culto. Con esto, la Iglesia Evangélica de la Resurrección interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Madrid, que, en la Sentencia de 18 de abril de 2018, ha estimado las pretensiones de la recurrente, respaldando las peticiones de FEREDE frente al Ayuntamiento. Ahora esperan que el Ayuntamiento de Madrid, acepte lo que la normativa dice claramente, y que esta sentencia aclara, cambie los criterios generales que está aplicando para la apertura de los centros de culto.

5.2 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESPACIO PÚBLICO⁸⁹

Las entidades que pertenecen a FEREDE afirman que se las iglesias evangélicas enfrentan dificultades para manifestar públicamente su fe, en la utilización de la vía pública y otros espacios públicos y en la realización de sus actividades y eventos.

Las principales dificultades señaladas fueron: multas y sanciones impuestas a personas por el hecho de realizar actividades de contenido religioso en la vía pública, a veces, incluso por repartir un folleto de contenido religioso; intentos de silenciar e invisibilizar entidades religiosas y las iglesias cristianas y evangélicas, en virtud de un creciente sentimiento antirreligioso que tratan de expulsar a lo religioso de cualquier espa-

⁸⁸ .GASTACA. J. M., El alcalde de Sestao precintó el templo de la Iglesia Evangélica. El País. Bilbao. 25/5/2014

⁸⁹ España. Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. p. 34.

cio público, impedir que las entidades religiosas puedan participar en la vida pública de sus comunidades o municipios, utilizando como respaldo el concepto de secularización o laicismo del Estado.

En el País Vasco la ley de centros de culto, que contemplará el derecho de las distintas comunidades religiosas al uso y disfrute de equipamientos y espacios públicos, uso temporal de vías públicas o cesión temporal de bienes patrimoniales, aún está en trámite, a día de hoy, las Administraciones vascas no contemplan en su normativa la cesión de espacios públicos para fines expresamente religiosos.

5.3 MINISTROS DE CULTO, DIRIGENTES O REPRESENTANTES⁹⁰.

La FEREDE afirma que las dificultades de los años anteriores aún persisten. Sigue siendo desproporcionados los requisitos que se exigen a los familiares de los ministros de culto y religiosos evangélicos extranjeros (cónyuge e hijos) invitados por iglesias evangélicas en España, pues se les exigen cantidad de dinero y requisitos contrarios al contenido y espíritu del artículo 41.h de la Ley 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y al artículo 117.h Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Otro derecho reivindicado es la posibilidad de permitir que otro personal de la iglesia evangélica – que no sea necesariamente el Ministro de culto – y que también se dedica a labores religiosas a tiempo completo pueda cotizar a la Seguridad Social, tal y como pueden hacer los religiosos de la Iglesia católica. Asimismo, los misioneros españoles que son enviados al extranjero necesitan de una solución clara para poder seguir cotizando a la Seguridad Social, para tener acceso a las pensiones de jubilación y otras prestaciones.

A todo esto, se suma la principal reivindicación de FEREDE y de sus ministros de culto que pugnan por el cese de la discriminación de derechos que sufren los pastores evangélicos (o sus viudas) que no pudieron cotizar antes de 1999 y que, por lo tanto, no tienen reconocido el derecho a cobrar la jubilación.

⁹⁰ Ibídem, pp. 37-38

En que pese la Constitución de 1978 haber otorgado el mismo trato a cualquier confesión religiosa, los pastores protestantes no han tenido reconocido ese derecho hasta el año 1999, incluso tras el acuerdo con la FEREDE (1992) no paso a ser equiparado a los ministros católicos, que han tenido reconocido tal derecho automáticamente; por lo tanto, la administración no contemplaba las cotizaciones anteriores y consecuentemente no concedían la jubilación.

El TEDH condeno España por violar los artículos 14 del CEDH, artículo 1 del Protocolo nº1, por discriminación religiosa en casos de jubilación de pastores evangélicos fue “El Tribunal constata que, efectivamente, el legislador español tardó mucho en integrar a los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, y reconocer así su derecho a percibir las mismas prestaciones que los sacerdotes católicos” (STEDH, de 3 de abril de 2012).⁹¹

Asimismo, el TEDH señala que, de acuerdo con la legislación española de Derecho laboral, los sacerdotes católicos que habían desarrollado una actividad pastoral antes de su integración al Régimen de la Seguridad Social han podido computar sus años de ministerio religioso a efectos del cálculo de su pensión de jubilación, contrariamente a lo que ocurre en el caso de los pastores evangélicos.

Tras la condenación del Tribunal Europeo, el Tribunal Supremo reconoce en dos de sus sentencias la discriminación por motivos religiosos. En la Sentencia STS 1770/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1770 establece como jurisprudencia lo que se expone abajo:

Fijar como doctrina jurisprudencial que los Pastores Evangélicos que hayan sufrido alguna de las contingencias protegidas por su inclusión en el sistema de la Seguridad Social [Ley 24/1992, de 10/Noviembre], tienen derecho a que la cotización exigible para beneficiarse de las correspondiente prestaciones pueda ser computada e ingresada los mismos términos y mediante idéntico ingreso de cotizaciones que el legislador ha previsto para los Sacerdotes de la Religión Católica, a la fecha actual en la DT Primera de la Orden 19/12/1977 y en la DA Décima de la Ley 13/1996 [30/Diciembre] en la DT Primera de la Orden 19/12/1977 y en la DA Décima de la Ley 13/1996 [30/Diciembre].⁹²

⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso Manzananas Martín c. España, Sentencia de 3 de abril de 2012.

Anqué la Sentencia del TEDH hay fallado en sentido favorable al caso en cuestión, el informe resalta que aún no existe norma directamente aplicable a estos casos, debido a la total inactividad del Estado español para reparar la vulneración producida durante todos estos años.

El Tribunal Supremo ha fallado respecto a materia que envuelve la discriminación en las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a FEREDE. La Sentencia STS 3988/2017 de 13 de noviembre estima en parte el recurso contencioso administrativo núm. 4090/2016, interpuesto por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España contra el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

93

5.4 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL, EDUCATIVO Y EN EL ÁMBITO SANITARIO

5.4.1 - LABORAL⁹⁴

La Comunidad Autónoma Vasca declara que, por norma general establecida por las administraciones, el calendario que se sigue en el ámbito laboral y escolar no tienen en cuenta las festividades religiosas distintas a la católica. Por tanto, los fieles de

⁹²España. Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Sentencia STS 1770/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1770. Madrid, 24/04/2018.

<http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/f0956b14a72ff2171af5778e74630d1d91529eae56216599>

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 2017 (rec. 4090/2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). Estima recurso de la FEREDE contra regulación de términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de sus ministros de culto.

⁹⁴ España. Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. - p. 47.

las confesiones minoritarias en términos laborables y escolares pueden encontrarse con dificultades a la hora de acomodar sus prácticas religiosas, en realidad sus fiestas o conmemoraciones religiosas son totalmente excluidas del calendario laboral.

5.4.2 – EDUCATIVO ⁹⁵

Respecto a la enseñanza religiosa, de acuerdo con el informe, actualmente se imparte ERE (asignatura de enseñanza religiosa evangélica) en aproximadamente 900 centros educativos públicos, atendiéndose a aproximadamente 18.000 alumnos de religión evangélica.

Sin embargo, fueron detectados los mismos problemas de los años anteriores: falta de oferta e información respecto a la ERE en los centros educativos, pues en muchos centros el formulario de las matrículas no contiene la casilla para marcar la opción de la religión evangélica, así los padres y alumnos carecen de la información y opción de poder solicitarla; cuando logran solicitar la asignatura muchas de esas peticiones resolución o respuesta del Ministerio de Educación y de algunas consejerías autonómicas de Educación. Algunas de ellas se han negado a que se imparta Religión Evangélica, contraviniendo claramente lo previsto por la ley, por ejemplo, hasta la fecha del informe la Comunidad La Rioja señalaron que pondría en marcha las clases de la ERE en 2018.

En el territorio gestionado por el Ministerio de Educación (Andalucía, Canarias...) existen muchos obstáculos y burocracias. Muchos de los colegios no conocen la forma de transmitir las solicitudes al organismo responsable, de esta manera las solicitudes no son nunca contestadas o no se explican las razones de las denegaciones.

Y, por último, existe el riesgo de que algunas de las legislaciones autonómicas que se están aprobando para la protección del colectivo LGTBI, puedan vulnerar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa conforme a sus convicciones y creencias. De hecho, la Proposición de Ley de privilegios LGTBI

⁹⁵Ibidem... pp. 49-50

(Ley 122-1 de 12 de mayo de 2017), presentada por PODEMOS IU en el congreso de los Diputados, destaca que cualquier discrepancia sobre la concepción subjetiva de cada uno sobre su identidad sexual “sexo sentido” puede convertirse en sanción por, supuestamente, causar situación vejatoria o discriminación. Diversos artículos de la referida proposición determinan que todas las administraciones públicas, justicia, sanidad, educación, políticas sociales, laborales, entre otras, y personas físicas y jurídicas quedan obligadas, bajo amenaza de sanción, a promover, defender y actuar de acuerdo con esa nueva ideología de sexualidad. Por consiguiente, si llega a aprobarse esa ley, se convertirá en liberticida y totalitaria, pues, quienes defiendan otra concepción de la sexualidad (las iglesias cristianas) pasarán a ser sancionados en sus centros educativos, medios de comunicación, templos religiosos, etc., mientras que los defensores de esa ideología podrán seguir defendiendo sus opiniones con toda libertad y sin sufrir persecuciones o sanciones.⁹⁶

5.4.3 ÁMBITO SANITARIO Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS ⁹⁷

Se constata desigualdad en el tratamiento y disposición de recursos públicos destinados a las confesiones minoritarias en este ámbito, mientras que la asistencia religiosa católica es financiada por el Estado, la asistencia religiosa evangélica no recibe ningún tipo de compensación económica y desarrolla sus actividades solamente con las aportaciones y el esfuerzo de los ministros de culto evangélicos de manera voluntaria. FEREDE señala también que en los centros hospitalarios suelen existir una capilla y un despacho para la atención pastoral católica, pero no hay espacios para que sea prestada de modo adecuado y regular la asistencia religiosa evangélica.

Hasta el momento, sólo existe asistencia religiosa en un centro de internamiento de extranjeros (el de Madrid), y en las Fuerzas Armadas, tan solo en cinco bases militares se permite la entrada de ministros de culto evangélicos para que

⁹⁶RUANO ESPINA, L., y LOPÉZ MEDINA, M. A., *Antropología Cristiana y Derechos Fundamentales: Algunos Desafíos del Siglo XXI al Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*,. Ed. Dykinson, Madrid, 2018 Asociación Española de Canonistas, pp. 73y 74.

⁹⁷ España. Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. - pp. 54 y 55.

presten asistencia religiosa. Eso proviene del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, ocurre que, los locales pertenecientes a las Administraciones públicas destinados a uso religioso solo se desarrollaron para la Iglesia católica, así que no son considerados multiconfesionales, dificultando a que la asistencia religiosa sea efectiva para las demás confesiones.

En centros penitenciarios, por ejemplo, el derecho a recibir asistencia religiosa para las demás confesiones – que mantiene acuerdo con el Estado – se contempla en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio y en 2015, FEREDE ha suscrito un convenio con el Ministerio del Interior para la mejora de la asistencia.

5.5 - FINANCIACIÓN PÚBLICA RECIBIDA DE LAS CONFESIONES⁹⁸

Solamente la Iglesia católica cuenta con un sistema de financiación directa a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mientras que las demás confesiones religiosas que han suscrito acuerdo de cooperación con el Estado pueden recibir financiación a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia (entidad perteneciente al sector público estatal, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, coordinada por el Ministerio de Justicia), cuya finalidad es la financiación a las iniciativas de las confesiones religiosas minoritarias para el fortalecimiento y desarrollo institucional de sus entidades.

Sin embargo, eso se manifiesta como un sistema de financiación desigual y discriminatorio al no prever para las confesiones distintas de la católica que lo deseen un sistema de asignación tributaria. Los sistemas de justificación económica de los fondos que se perciban de la Administración Pública deberían ser equivalentes para todas las confesiones religiosas, garantizando la transparencia exigida por la ley. FEREDE reiteradamente ha propuesto que el sistema de asignación tributaria sea extendido a las confesiones minoritarias que así lo soliciten, más que como medida de financiación de las confesiones minoritarias como medida de visibilización de su

⁹⁸ España. Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. - pp. 86 - 89.

existencia, reconocimiento de su trabajo social, cultural y educativo y otras plataformas de acción social de naturaleza no religiosa.

Según los datos obtenidos de la renta de 2017, demuestra que más de 7 millones de declarantes (más del 33% de las declaraciones presentadas) optaron por destinar la parte porcentual legalmente prevista de su cuota tributaria a la Iglesia católica, lo cual, teniendo en cuenta las declaraciones conjuntas, representa aproximadamente a 8,5 millones de contribuyentes, es decir, más de 268 millones de euros que los contribuyentes destinaron al sostenimiento de las actividades de la Iglesia católica.

Las demás confesiones tienen que pasar por todo un proceso burocrático de convocatoria de ayudas y cumplir los requisitos relativos a la realización de programas relacionados con el fortalecimiento institucional, mejora y mantenimiento de infraestructuras y equipamiento y proyectos finalistas de carácter educativo, cultural y de integración social de sus entidades y comunidades, para lograren recibir las ayudas concedidas por la fundación.

El Acuerdo de Cooperación del Estado español con la FEREDE, en su artículo 11.6 establece que “La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse”.⁹⁹

Ocorre que, todavía no han editado norma que regule esa materia sea por inercia de la administración, o por la falta de interés en combatir esa desigualdad entre las confesiones, visto que, FEREDE inúmeras veces ha reclamado ese derecho a ascender sistema de asignación tributaria que actualmente se aplica a la Iglesia católica, en los varios informes de la CALR y jurisdiccionalmente recurriendo a los juzgados.

La audiencia Nacional, en Sentencia de 25 de mayo de 2015 desestimó el recurso interpuesto por la Federación contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (26 de enero de 2015), consistente en implantar una casilla

⁹⁹ España. Jefatura del Estado. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>

reservada al efecto en el modelo de declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinada a aquellos contribuyentes que así lo estiman conveniente, puedan destinar el 0,7 por ciento de su cuota íntegra a la Iglesia Evangélica o Protestante, por considerar que dicha petición excede de las competencias de la Administración demandada y concluyó que:

“establecer un mecanismo recaudatorio para los fines religiosos de la FEREDE, como el que tiene la Iglesia Católica, debe ser consecuencia de la existencia de un convenio, pacto o acuerdo entre el Estado Español y el Organismo representativo de la correspondiente religión que llegue a establecerlo de esa forma, sin que pueda la Administración, o algún Ministerio del Gobierno del momento establecerlo de forma unilateral”.¹⁰⁰

Sin embargo, no existe ningún interés del Gobierno en establecer norma que regularice esa situación y otorgue tratamiento igualitario entre las confesiones, en los términos que establece la Constitución.

Regularizar la situación del impuesto sobre la Renta va más allá de lo que es extirpar la desigualdad religiosa de la sociedad española, es hacer valer el derecho a que los contribuyentes de confesión evangélica (y del resto de las confesiones que lo hayan solicitado y tengan capacidad para ello) puedan dedicar un porcentaje de su IRPF al sostenimiento de su propia confesión.

¹⁰⁰ AUDIENCIA NACIONAL. Referencia: NCJ059943. Sentencia de 25 de mayo de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7.ª) Rec. n.º 1/2015 Rec. n.º 1/2015 retirado de <https://www.fiscal-impuestos.com/files-fiscal/NCJ059943.pdf>

5.6 TRATAMIENTO DE LAS CONFESIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ACCESO A LOS MEDIOS PÚBLICOS Y MEDIOS DE TITULARIDAD CONFESIONAL¹⁰¹

Las Confesiones, sobre todo las minoritarias enfrentan muchas dificultades para acceder a los medios de comunicación de titularidad pública o la obtención de licencias para emisoras de radio.

FEREDE apunta que en los medios de comunicación existe un tratamiento a las informaciones sobre la diversidad religiosa que dificulta el conocimiento de su presencia en la sociedad española. Ello conlleva a que los cristianos protestantes muy a menudo sean confundidos o clasificados como una rama del catolicismo y no tengan bien conocida su identidad y origen.

Tal fundación se queja que, en la conmemoración del 500 aniversario de la Reforma Protestante, en 2017, no han tenido visibilidad ni espacio de divulgación satisfactorios para que pudiesen transmitir a la sociedad la importancia que tuvo la reforma en la historia de la humanidad y el legado que ha deja para las generaciones de todo el mundo.

Después de una queja al defensor del espectador ha logrado obtener un espacio informativo en la segunda cadena de la televisión pública española. pero aún sigue luchando por profundizar en la cooperación con los medios de titularidad privada para que la información relativa a esta confesión y sus actividades sea correctamente transmitida por estos medios de comunicación

¹⁰¹ España. Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018. - p. 102

CONCLUSIONES

De todo el expuesto si puede concluir que la Libertad Religiosa – derecho fundamental de primera generación – tan imprescindible para la vida armónica en sociedad, todavía está lejos de ser plena e igualitaria para todas las confesiones en España.

Visto que, son nítidas las desigualdades entre las confesiones religiosas existentes, los inúmeros privilegios concedidos a la religión mayoritaria no fueron revocados o modificados – mismo después de la Constitución establecer la igualdad entre todas las confesiones. Los acuerdos y convenios celebrados con las demás religiones, además de tardaren mucho para que fuesen concretizados, no se terminan de desarrollar, es decir, hay todavía muchísimas normas cuya falta de reglamentación impiden el pleno ejercicio de los derechos garantizados.

La reivindicación de la libertad religiosa se produce en España después de cientos de años de guerras de religión y de mal estar provocado por la relación entre Iglesias y Estado. Así surge la aconfesionalidad o laicidad como separación estado-religión, esto es, falta de obligación del Estado en intervenir en la religión y viceversa; asimismo para tornar efectiva la igualdad en la libertad religiosa, de modo que los ciudadanos y los colectivos puedan profesar su fe o no profesar ninguna fe sin sufrir persecución o discriminación

Conforme ya fue expuesto, los protestantes tuvieron un importante papel en la defensa del principio de la laicidad (separación Iglesia-Estado), al defender la idea de una Iglesia libre dentro de un Estado libre, con cooperación entre ellos, sin privilegios o concesiones a una sola religión en detrimento de las demás. Y sus contribuciones van más allá de la religión propagándose en otras áreas de la sociedad, incluso en el surgimiento del Estado Moderno.

Después de años de mera tolerancia constitucional hacía el protestantismo, los cristianos evangélicos lograran la creación del Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE en España, (aprobado por la ley 24/1992, de 10 de noviembre), regularizando entre otros temas: el Estatuto de los ministros de culto evangélico (su ministerio, situación personal como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus

deberes militares); la protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes.

Los protestantes evangélicos ya son la primera minoría religiosa en España, sin embargo siguen invisibles - tras cuatro décadas de la Constitución y de la creación de un Acuerdo de cooperación firmado con el Estado desde hace más de dos décadas - no han logrado el pleno gozo de sus derechos provenientes del ejercicio de la Libertad Religiosa tal y como actualmente goza la Iglesia católica, visto que muchos derechos recogidos en el Acuerdo no son efectivos por ausencia de desarrollo.

FEREDE considera que las dificultades descritas en los informes anteriores en materia de libertad religiosa (2014, 2015 y 2016) siguen siendo las mismas que las existentes en el informe de 2017, señal de que no se les han dado solución, pondera que sería necesaria una voluntad política para modificar el sistema actual regulador de la libertad religiosa, aprobando una normativa común que resultara de aplicación por igual a todas las confesiones religiosas.

Pues, mientras que los acuerdos con la Iglesia católica estén ampliamente desarrollados, y el desarrollo de los acuerdos con las minorías sean prácticamente inexistente, nada irá cambiar en los próximos años, pues no hay voluntad legislativa para hacerlo y esto provoca situaciones de desigualdad y discriminación que perpetúan en la sociedad española.

Delante de todos los problemas detectados en el Informe sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España que representa mucha discriminación y vulneración de un derecho fundamental ¿Qué medidas podrían ser tomadas para igualar las garantías en materia de libertad religiosa, respecto al protestantismo?

- se llega a la conclusión de que la administración pública, observando las normas de competencia territorial deben fijar los criterios generales de lugares de culto con igualdad para todas las confesiones, tutelando de forma efectiva el ejercicio de este derecho fundamental en todo el territorio nacional, creando mecanismos de participación de las confesiones en la aprobación de los planeamientos urbanísticos A pesar de que las Iglesias católicas, por tradición histórica, ya estén ubicadas en los mejores lugares de la ciudad, se puede

cambiar un poco esa realidad. Para ello hay que garantizar la reserva de suelo para construcción de templos evangélicos en regiones más centrales, más accesibles y mejor ubicadas de las ciudades y pueblos. Asimismo, facilitar el uso del espacio público para las actividades y conmemoraciones de las iglesias evangélicas.

- Es necesario que el Estado sea realmente neutro y aconfesional, no puede seguir concediendo privilegios o participar de actos solamente de una confesión religiosa. Para ello, habría que elaborar un protocolo que garantice la aconfesionalidad del Estado frente a actos religiosos y las administraciones públicas no deben promover funerales católicos frente a muertes por catástrofes naturales o atentados.

- La situación de los ministros de culto debe ser debidamente regularizada y de modo igualitario para todas las confesiones: reconocimiento de una pensión de jubilación (o a los cónyuges e hijos de viudedad u orfandad) a los pastores evangélicos que no pudieron cotizar antes de 1999 en las mismas condiciones que las aplicadas al personal religioso católico.

- En materia de financiación, extender el sistema de asignación tributaria que actualmente se aplica a la Iglesia católica, incluir una casilla específica en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que permita destinar un 0,7% de la cuota a pagar a la Iglesia Evangélica o Protestante.

- Se debe facilitar la elección de la asignatura de Religión Evangélica en los centros educativos. Para ello, FEREDE considera que el Convenio de 1996 debe ser modificado sobre designación y régimen económico de los profesores de ERE.

- Garantizar la asistencia religiosa a todas las personas internadas en un centro público, estableciendo un servicio de asistencia religiosa multiconfesional, con la participación igualitaria de todas las confesiones

- Tener más apoyo de la policía y más seguridad pública a fin de prevenir o combatir los robos, hurtos y abordajes en los sitios cercanos a los templos religiosos, y tener en cuenta las ofensas e incitaciones al odio hacia el

cristianismo, que están creciendo en los últimos años (pintadas, ofensivas para las creencias o para las personas que se reúnen en ese lugar).

- Que se apruebe una ley estatal de igualdad que luche contra toda forma de discriminación, no únicamente que proteja al colectivo LGTBI. Incluso hay que analizar el impacto que algunas normativas autonómicas aprobadas y que la posible futura ley estatal que está en fase de tramitación puedan tener sobre el ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales tales como la libertad religiosa, la libertad de expresión y opinión, etc.

- Que los medios de comunicación sean regulados a fin de dar la visibilidad al protestantismo, sus orígenes, contribuciones en el pasado y presente y divulgación de la actividad social evangélica desempeñada.

En España aún hay muchos desafíos que deben ser superados para dar visibilidad a los protestantes y establecer la igualdad de derecho entre las confesiones. Aunque se están produciendo avances importantes para garantizar el pleno disfrute del derecho a la libertad religiosa, todavía no fueron abordados, en la legislación, cambios significativos y la legislación actual (el Acuerdo del Estado con FEREDE) sigue sin su pleno desarrollo. Muchas veces, las Sentencias favorables a las demandas de FEREDE y sus entidades no son cumplidas en su totalidad, ni extendidas a casos semejantes. Asimismo la jurisprudencia en materia relativa a las reivindicaciones de los protestantes aún es muy escasa.

En la comunidad autónoma del País Vasco, a pesar de haberse comprometido a abordar, en la presente legislatura, tal y como se ha descrito en el último Informe sobre la Situación de Libertad Religiosa en España, aún no cambió su legislación ni fueron aprobadas leyes y normativas que representen mejora a la situación de la Libertad Religiosa respecto a los evangelicos/protestantes.

Los planos urbanísticos de las ciudades siguen sin prever áreas adecuadas para construcción de templos, y esta confesión minoritaria sigue enfrentando actitudes como la del Ayuntamiento de Sestao de cerrar iglesias o prohibir sus actividades sin motivación o respaldo legal causando indignación y vulneración del Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AGUILAR CUEVAS, M. Las tres generaciones de los Derechos Humanos. p. 94
<http://cprrt.net/Documentos/LAS%20TRES%20GENERACIONES%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

ANDAVERTE, J. L., "La Biblia corazón de la Reforma, Corazón de Europa", en *Santa Biblia Reina-Valera'60*, Sociedad Bíblica de España, Edición conmemorativa - 500 aniversario 1517-2017, impreso en 2016.

ARBOLEDA MORA, C., *Ghetto o cruzada: deslaicizar la laicidad*. Veritas no.29 Valparaíso set. 2013. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732013000200008

ARLETTAZ, F., *Derechos De Las Minorías en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Consideraciones Conceptuales*, *Jurisprudence*. 2013, 20(3): 901–922 disponible en http://www.mruni.eu/en/mokslo_darbai/jurisprudencija/ y <https://www.mruni.eu/upload/iblock/e0b/JUR-13-20-3-04.pdf>

BLÁZQUEZ, M. "Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructuración actual", en GARCIA, G. R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008.

CAÑAMARES, S. *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma**, *Ius Canonium*, VOL.50, 2010 / 477-515. en <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/article/viewFile/2624/2497>

CAPEROCHUPI, J. A. A. *Reforma protestante y Estado Moderno*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1986.

ESPIGA CALVO, A., “Laicidad integradora y libertad religiosa, coordenadas del ordenamiento jurídico en los sistemas democráticos” en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Editorial Aranzandi/ Thomson Reuters, 2014, p. 64-65

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El significado del artículo 16 en el contexto constitucional”, en *Libertad de Conciencia, Laicidad y Derecho*. Ed. Thomson Reuters. 2014.

FERREIRO GALGUERA, J., "Protestantismo en España: marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad" en GARCIA. G. R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008.

GARCÍA RUIZ, Y., "¿Qué laicidad queremos?" en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2014.

GASTACA. J. M., El alcalde de Sestao precintó el templo de la Iglesia Evangélica. El País. Bilbao. 25/5/2014 https://elpais.com/politica/2014/05/24/actualidad/1400958267_876203.html

GONZÁLES SÁNCHEZ, M., “La pertenencia a la FEREDE”, en GARCIA, G. R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008.

LASAGABASTER HERRARTE, I., *Multiculturalidad y laicidad: a propósito del informe Stasi*. Lete argitaletxea, Pamplona-Iruña, 2004.

LAZCANO BROTONS, I., “Multiculturalidad y libertad de expresión: consideraciones al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Multiculturalidad y laicidad a propósito del informe Stasi*, Lete, Pamplona, 2004.

LUTERO, M. *Escritos Políticos* (2ª ed.). (tr. Joaquín Abellán). Madrid: Tecnos, 1986,

MANTECÓN, J., "Los Acuerdos del Estado con las Confesiones acatólicas", en GARCIA, G, R. Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coord.). *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008.

MARTÍN SÁNCHEZ, I. "La Libertad Religiosa en España" *Derecho y Religión*. Vol.VII. 2012.

MOTA RODRÍGUEZ, A., *La Laicidad y el Estado laico como imaginario social: una perspectiva histórico-hermenéutica*. Artículo, Universidad de Vigo, 2016, p.12, disponible en <http://imagonautas.webs.uvigo.gal/index.php/imagonautas/article/view/13>

PADUA, M., (1989). "El Defensor de la Paz". Madrid: Tecnos. en ARBOLEDA MORA, C., *Ghetto o cruzada: deslaicizar la laicidad*. Veritas no.29 Valparaíso set. 2013 Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732013000200008

PISÓN CAVERO, J. M., *Constitución y Libertad Religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000.

REY MARTÍNEZ, F., *Reforma Protestante y Constitucionalismo*, Fuente El País, 26 de febrero de 2018.https://elpais.com/elpais/2018/01/15/opinion/1516042716_296168.html y <https://laicismo.org/reforma-protestante-y-constitucionalismo/>

RIOBÓ, A., *La libertad religiosa en el pontificado de Benedicto XVI: La Santa Sede en la ONU*, Ediciones Palabra S.A., 2013, Madrid, - https://books.google.es/books?id=pq7ZvYKOlK8C&pg=PA9&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

RUANO ESPINA, L., y LOPÉZ MEDINA, M. A., *Antropología Cristiana y Derechos Fundamentales: Algunos Desafíos del Siglo XXI al Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*,. Ed. Dykinson, Madrid, 2018 Asociación Española de Canonistas, <https://books.google.es/books?>

[id=IwSCDwAAQBAJ&pg=PA73&lpg=PA73&dq=Ley+contra+la+discriminaci%C3%B3n+por+orientaci%C3%B3n+sexual,+identidad+o+expresi%C3%B3n+de+g](https://books.google.es/books?id=IwSCDwAAQBAJ&pg=PA73&lpg=PA73&dq=Ley+contra+la+discriminaci%C3%B3n+por+orientaci%C3%B3n+sexual,+identidad+o+expresi%C3%B3n+de+g)

%C3%A9nero+y+caracter%C3%ADsticas+sexuales,
+y+de+igualdad+social+de+lesbianas,+gais,+bisexuales,+transexuales,+transg
%C3%A9neros+e+intersexuales+(LGTBI)
+presentada+en+el+mes+de+mayo+de+2017&source=bl&ots=AUQ_MxU2bc&sig=A
CfU3U11cTyXUN0KN3d_3R9oiQVjk_BOAw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjxh-
26l8jgAhWy4IUkHYuUDbkQ6AEwBXoECAgQAQ#v=onepage&q&f=false

SALGUERO, M., "El laicismo y la neutralidad como instancias de legitimación. A propósito de la prohibición del velo islámico en Francia" en *Multiculturalidad y laicidad: a propósito del informe Stasi*, Lete, Pamplona, 2004.

TAMAYO, J. J., *La reforma de la reforma protestante*, 12/11/2017, disponible en -
https://elpais.com/elpais/2017/11/06/opinion/1509994625_797276.html

VAZQUÉZ ALONSO, V. J., Laicidad y Libertad religiosa en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: una convivencia necesaria y difícil. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, 56 (2), 135-164, 2008. Artículo disponible en <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/61354>

VILAR, B. J., "España, de la Uniformidad al Pluralismo" en *Intolerancia y libertad en la España contemporánea*, Istmo, Madrid, 1994.

VILLASCUSA, A., El nuevo auge de los protestantes reta al Estado aconfesional: "Hay que avanzar en libertad religiosa". Artículo, El Diálogo.es, 2018. Disponible en https://www.eldiario.es/sociedad/evangelicos-espanoles-catolicismo-verdadera-religiosa_0_848315607.html.

La Gaceta. *La ley de libertad religiosa, en el punto de mira del laicismo radical*. 2017. disponible en: <https://gaceta.es/civilizacion/ley-libertad-religiosa-punto-mira-laicismo-20170702-0954/>

INFORMES, LEGISLACIÓN Y SENTENCIAS

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, BOE-A-1978-31229

España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Jefatura del Estado «BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 (2 págs.)

España. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Jefatura del Estado «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 38211 (3 págs.) https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24853

España. Jefatura del Estado. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 2015, páginas 54068 a 54201 (134 págs.) - https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7391.

España. Jefatura del Estado Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.«BOE» núm.300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28781 a 28782 (2págs.)

España. Jefatura del Estado. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28782 a 28783 (2págs.)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. – <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Ministerio de Justicia. *Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España*, Grupo de trabajo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Madrid, 2018.
https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429117162?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme_anual_sobre_la_situacion_de_la_libertad_religiosa_en_Espana_2017_Espanol.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa

Ministerio de Justicia. Orden JUS/577/2016 «BOE»núm. 97, de 22 de abril de 2016, páginas 27182 a 27185 (4 págs.)https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3874

Proposición de Ley 122/000097 - 12 de mayo de 2017 contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 122-1, de 12/05/2017 cve: BOCG-12-B-122-1 – retirado de <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-B-122-1.CODI.%29>

FEREDE. Manifiesto por la libertad religiosa en España, octubre 2011 <https://www.actualidadevangelica.es/2011/pdf/Manifiesto-Libertad-Religiosa-Espana-2011.pdf>

FEREDE- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España – Qué hacemos - retirado de <https://www.ferede.es/que-hacemos/>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso Manzananas Martín c. España, Sentencia de 3 de abril de 2012. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ukl5KwicSO8J:https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-110885%26filename%3D001-110885.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es&client=firefox-b-d>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Kokkinakis c. Grecia*, Sentencia de 25-5-1993. En http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso_kokkinakis.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso: *Ivanova c. Bulgaria*, 12.IV.2007; *Verdadera Iglesia Ortodoxa en Moldavia c. Moldavia*, Sentencia 27.V.2007; o *Comunidad Religiosa de Testigos de Jehová y otros c. Austria*, 31.VII.2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso: sentencia 97 Miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gdani y otros c. Georgia, 3. V.2007.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Cha' are Shalom Ve Tsedek c. Francia, sentencia de 27 de junio de 2000, apdo. 237.

Tribunal Constitucional STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ9, relativa a la Ley Orgánica de regulación del Estatuto de centros escolares.

Tribunal Constitucional. STC 177/1996, de 11 de noviembre, en su fundamento jurídico noveno (RTC 1996/177) <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3229>

Tribunal Constitucional Sentencia STC 49/1982, de 14 de julio.. BOE núm. 185, de 04 de agosto de 1982.

Tribunal Constitucional. STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ9, relativa a la Ley Orgánica de regulación del Estatuto de centros escolares.

Tribunal Supremo, Sentencia de 13 de noviembre de 2017 (rec. 4090/2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). Estima recurso de la FEREDE contra regulación de términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de sus ministros de culto. <http://derechoyreligion.uc.cl/en/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1225-sentencia-del-tribunal-supremo-de-madrid-que-acoge-parcialmente-recurso-presentado-por-la-federacion-de-entidades-religiosas-evangelicas-de-espana-contra->

decreto-que-regula-el-regimen-general-de-seguridad-social-de-los-ministros-de-culto-y-declara-nula-d/file

Tribunal Supremo. Sentencia STS 1770/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1770. Madrid, 24/04/2018.<http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/f0956b14a72ff2171af5778e74630d1d91529eae56216599>

AUDIENCIA NACIONAL. Referencia: NCJ059943. Sentencia de 25 de mayo de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7.ª) Rec. n.º 1/2015 Rec. n.º 1/2015 retirado de <https://www.fiscal-impuestos.com/files-fiscal/NCJ059943.pdf>

Asignación tributaria a la Iglesia Católica disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Ayuda/17Presentacion/100/7_1_2.shtm

1